

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -  
CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

|            |                                                                                  |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA                                           |
| DEMANDANTE | RUBEN DARIO LUBO VANEGAS                                                         |
| DEMANDADOS | La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-                        |
| RADICACIÓN | 76001310501120170024301                                                          |
| TEMA       | RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ                                                   |
| PROBLEMA   | ACUMULACION DE TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990 |
| DECISIÓN   | SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA                       |

AUDIENCIA PÚBLICA No. 468

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 179 del 11 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 332

I. ANTECEDENTES

**RUBEN DARIO LUBO VANEGAS** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez aplicando como tasa de reemplazo el 90% sobre el Ingreso Base de más favorable, teniendo en cuenta los tiempos públicos no cotizados y los privados cotizados al ISS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 más la indexación.

El demandante manifiesta que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución GNR 285122 del 13 de agosto de 2014, a partir 1 de marzo de 2014 en cuantía de \$1.169.678 con fundamento en la Ley 71 de 1988; que cotizó para pensión entre el sector público con el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - Incora y privado un total de 1.364 semanas, por lo que tiene derecho a que se liquide la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90% en virtud del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

**COLPENSIONES** se opuso al reajuste de la pensión de vejez argumentando que el Acuerdo 049 de 1990 no permite sumar el tiempo servido en entidades del Estado sin cotización al ISS y que, la pensión fue bien reliquidada en la Resolución No. 276533 de 2015. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgador de instancia después de incluir el tiempo de servicio público prestado por el actor para el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - Incora, que no fue cotizado al ISS, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, condenó a COLPENSIONES a pagar la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$29.170.218) por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1 de marzo de 2014 hasta el 31 de julio de 2023 más la indexación. Fijó la mesada pensional del año 2023 en la suma de \$2.160.060.

Autorizó los descuentos a salud del retroactivo por diferencias pensionales.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y manifestó que la pensión de vejez del demandante fue reconocida en debida forma bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988, la cual permite acumular los tiempos públicos y privados, por lo que considera que es improcedente reliquidar con el Acuerdo 049 de 1990 que solo permite tener en cuenta las cotizaciones realizadas al ISS, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

### **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

## **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver si **RUBEN DARIO LUBO VANEGAS** tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta el tiempo publicó laborado para el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - Incora, y no cotizado al SEGURO SOCIAL, de ser procedente, se establecerá si la liquidación de las diferencias pensionales realizada por el juez de instancia se ajusta a lo que legalmente corresponde y; ii) si se debe revocar la condena en costas impuesta a Colpensiones.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos de acuerdo a los documentos obrantes en el PDF01 del cuaderno del juzgado:

i) que Colpensiones le reconoció al demandante la pensión de vejez mediante la Resolución GNR 285122 del 13 de agosto de 2014 con fundamento en la Ley 71 de 1988 en cuantía de \$1.169.678 a partir del 1° de marzo de 2014, folio 35 al 40; ii) que el demandante acredita en toda su vida laboral un total de 1.334 semanas, incluido el periodo público laborado para el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - Incora, desde el 21 de marzo de 1983 al 9 de marzo de 1994 no cotizado al ISS, según se evidencia en la Resolución antes mencionada.

Contrario a lo manifestado por el apoderado de Colpensiones, la Sala considera que **RUBEN DARIO LUBO VANEGAS** sí tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues cumple los requisitos de dicha norma al ser beneficiario del régimen de transición, tal y como lo reconoció Colpensiones al conceder la pensión de vejez. Respecto a la acumulación de los tiempos laborados con entidades públicas, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014 apoyada en el principio de favorabilidad concluyó que, en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 sí es posible acumular tiempo de servicios tanto del sector público como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. La razón es que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se circunscribe a la edad, al tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión pero no al cómputo de la semanas.

Posición reiterada en la sentencia SU-057 de 2018 en la que afirmó que en virtud del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no

efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. Igualmente concluyó la alta corporación que es un deber de las administradoras de fondos de pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora pública o privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1947-2020 del 1° de julio de 2020 con radicación 70918, cambió su posición y estableció que

*“las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.(...) En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.”*

Tampoco le asiste razón a Colpensiones al indicar que no es posible la reliquidación de la pensión de vejez porque el demandante no realizó cotizaciones al Instituto de los Seguros Sociales antes de la entrada en

vigencia de la Ley 100 de 1993 al haberse afiliado el 1 de noviembre de 1995, pues al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-370 de 2016 indicó que la sentencia de unificación SU-769 de 2014, sustenta la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, entre otros aspectos, en que es factible la aplicación de dicho Acuerdo a las personas que no contaban con cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero sí vinculadas a algún otro régimen pensional, como quiera que dicha exigencia no se encuentra contemplada en el acuerdo y, que, los requisitos para acceder a los beneficios del Sistema General de Pensiones se acreditan ante el sistema y no ante las entidades que lo conforman.

En cuanto al IBL, la Sala confirma el obtenido por el juez de instancia por valor de \$1.514.416, el cual es inferior al obtenido por Colpensiones en la Resolución GNR 285122 del 13 de agosto de 2014 de \$1.559.571, por cuanto la sentencia se conoce en este aspecto en consulta a favor de Colpensiones, de allí que, no hay lugar a aumentar la condena en su contra. Al aplicar el 90% al IBL de \$1.514.416, se obtiene una mesada pensional al 1° de marzo de 2014 en la suma de **\$1.362.974** tal y como lo indicó el juez, de allí que, sí hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez, toda vez que la mesada liquidada en este proceso es mayor a la obtenida por Colpensiones.

La demandada formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera porque la Resolución GNR 285122 que le reconoció la pensión de vejez al demandante fue proferida el 13 de agosto de 2014 y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 29 de enero de 2016, folio 34 del PDF01; sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo por diferencias causado desde el 1° de marzo de 2014 hasta el 31 de julio de 2023 asciende a **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SIETE PESOS (\$28.977.007)**, y no al guarismo de \$29.170.218 liquidados por el juez, quien se equivocó al liquidar sobre 8 mesadas en el año 2023 cuando hasta el mes de julio son 7 mesadas por no tener derecho el pensionado a la mesada adicional de junio, tal y como se observa en el cálculo del juzgado obrante en el PDF17. En tal sentido se modifica el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Se confirma la condena por la indexación con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

## **V. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 179 del 11 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el retroactivo por diferencias causado desde el 1° de marzo

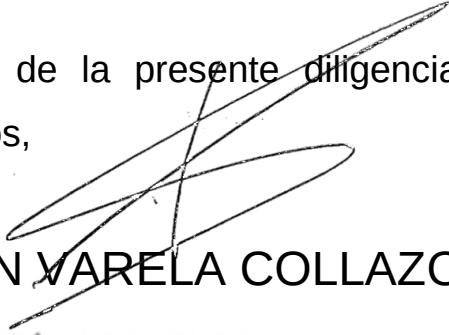
de 2014 hasta el 31 de julio de 2023 asciende a **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SIETE PESOS (\$28.977.007)**, y no al guarismo de \$29.170.218 liquidados por el juez.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

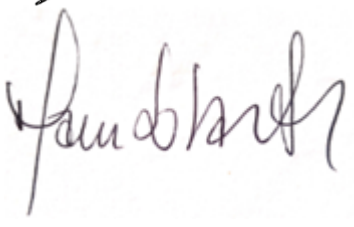
**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

| AÑO  | IPC    | MESADA COL | MESADA LIQUIDADA | DIFERENCIA | MESES | TOTAL      |
|------|--------|------------|------------------|------------|-------|------------|
| 2014 | 3,66%  | 1.169.678  | 1.362.974        | 193.296    | 11    | 2.126.256  |
| 2015 | 6,77%  | 1.212.488  | 1.412.859        | 200.371    | 13    | 2.604.818  |
| 2016 | 5,75%  | 1.294.574  | 1.508.509        | 213.936    | 13    | 2.781.164  |
| 2017 | 4,09%  | 1.369.012  | 1.595.249        | 226.237    | 13    | 2.941.081  |
| 2018 | 3,18%  | 1.425.004  | 1.660.494        | 235.490    | 13    | 3.061.372  |
| 2019 | 3,80%  | 1.470.319  | 1.713.298        | 242.979    | 13    | 3.158.723  |
| 2020 | 1,61%  | 1.526.191  | 1.778.403        | 252.212    | 13    | 3.278.755  |
| 2021 | 5,62%  | 1.550.763  | 1.807.925        | 257.162    | 13    | 3.343.102  |
| 2022 | 13,12% | 1.637.916  | 1.909.530        | 271.614    | 13    | 3.530.985  |
| 2023 |        | 1.852.811  | 2.160.061        | 307.250    | 7     | 2.150.750  |
|      |        |            |                  |            |       | 28.977.007 |

Firmado Por:  
German Varela Collazos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c991d2b443b9d9fdeabd63a632dfcc8235b7832b6114003a3806ad553642b6cc  
Documento generado en 31/10/2023 11:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>